REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00419-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisible la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales*", haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá acreditarse que el poder especial, conferido fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, toda vez que el poder allegado carece de presentación personal, y además, no se evidencia que el mismo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante.

2. Debe aclarar el criterio de competencia puesto que, según lo manifiesta el demandante el domicilio del demandado es en Envigado y el lugar de cumplimiento de la obligación en este municipio, y como quiera que dichos criterios se repelen entre sí, el actor debe dar claridad al criterio de competencia.

3. Teniendo en cuenta que la parte activa manifiesta que este Despacho es competente por el lugar de cumplimiento de las obligación, motivo por el cual, deberá especificar puntualmente dirección, el barrio o comuna donde debe cumplirse la obligación, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de

Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial.

4. En el acápite de cuantía debe aclarar si el presente proceso corresponde a menor o mínima cuantía, puesto que la parte activa no es clara en ello.

5. Deberá puntualizar el extremo temporal, para efectos de liquidación de los intereses moratorios.

6. Deberá allegarse copia digital del certificado de existencia y representación legal del BANCO POPULAR, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual no fue aportado, pese a ser enunciado en el acápite de pruebas.

7. Deberá manifestarse si el correo electrónico del abogado, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

8. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

9. De cara a lo anterior, deberá recomponer la demanda en un solo escrito, en caso de que se proceda a subsanarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por BANCO POPULAR, y en contra del señor DIEGO FERNANDO FRANCO CASTAÑO, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 098**
fijado hoy **16 DE JUNIO DE 2021**

YA